

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO RELACIONAMIENTO CON LA CIUDADANÍA	CÓDIGO: RCI-FO-05
	AVISO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 18-Dic-2025
		PAGINA: 1 de 1

SUBDIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA
CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el trámite ya surtido en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS en debida forma y dentro de los términos de ley, en razón a la imposibilidad de realizar la notificación personal ante la inexistencia de direcciones aportadas por el interesado y/o dirección errada o que no aparecen en los expedientes que reposan en el Proceso de Relacionamiento con la Ciudadanía de esta Corporación, se procede a notificar mediante la publicación del presente aviso el contenido del oficio y/o memorando de respuesta, expedido por la Subdirección de Participación y Relación con la Ciudadanía del Concejo de Bogotá, D.C.

PETICIONARIO	SDQS	CORDIS OFICIOS	OTROS
ANONIMO	72072026	2026EE1908	DIRECCION TALENTO HUMANO

Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida en el momento de la desfijación del presente aviso.

Nota: Se publican los originales de la respuesta en atención a la política distrital de cero papel.



Subdirector Técnico
Subdirección de Participación y Relación con la Ciudadanía (E)

FECHA DE FIJACIÓN
Febrero 11 2026
Hora: 08:00 AM

FECHA DE DESFIJACIÓN
Febrero 17 2026
Hora: 17:00 /PM

Elaboró : Yolanda Romero Cruz

Ley 1437 de 2011 Artículo 69 Inciso 2º. "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Ley 1581 de 2012. Sus datos personales han sido tratados en cumplimiento de ésta ley.



Bogotá, D.C.,

**Señores
Ciudadanos
Ciudad.**

Asunto: Respuesta requerimiento radicado R-2026-0002934 - SDQS 72072026 ANONIMO de 2026

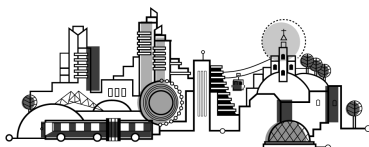
Respetados ciudadanos,

Acusamos recibo de la petición ciudadana presentada de manera anónima, la cual fue trasladada por competencia a esta entidad por la Personería de Bogotá mediante comunicación No. E-2026-0002930 del 19 de enero de 2026, a través de la cual se solicita, en síntesis, evaluar la legalidad de la resolución expedida en el año 2014, en virtud de la cual se habría autorizado a funcionarios sindicalizados del Concejo de Bogotá D.C a no laborar los días miércoles y viernes de manera automática y sin requerir permiso del Director de Relaciones Industriales, situación que, según el peticionario, implicaría que de los veinte (20) días laborales del mes, dichos funcionarios no laboren ocho (8) días, percibiendo no obstante la totalidad de su salario.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a la petición, precisando, en primer lugar, que el Concejo de Bogotá D.C., en ejercicio de su autonomía administrativa y en observancia del orden constitucional y legal vigente, ha reglamentado los permisos sindicales como una garantía para el ejercicio efectivo del derecho fundamental de asociación sindical.

La Constitución Política reconoce expresamente dicho derecho, junto con la negociación colectiva y el ejercicio de la actividad sindical, en los artículos 38, 39, 53 y 55, disposiciones que imponen a las entidades públicas el deber de garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio real y efectivo, sin que ello implique desconocimiento de los principios de eficiencia y continuidad del servicio público.

Adicionalmente, el Estado colombiano ha ratificado los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, y consagran la protección de la libertad sindical, así como las garantías necesarias para el adecuado ejercicio de la representación y actividad sindical, resultando de obligatorio acatamiento para todas las autoridades públicas.





En desarrollo de este marco constitucional, legal y convencional, y conforme a lo previsto en el Decreto 160 de 2014, que regula la negociación colectiva en el sector público, el Concejo de Bogotá D.C. suscribió un Acta Final de Acuerdo Laboral de Negociación Colectiva con las organizaciones sindicales legalmente reconocidas en la entidad. Dicho acuerdo, de obligatorio cumplimiento, estableció garantías sindicales específicas orientadas a facilitar el ejercicio de las funciones propias de los miembros de las juntas directivas sindicales, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

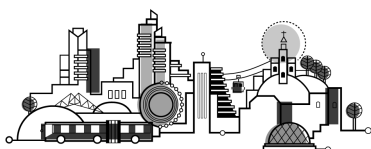
Como consecuencia de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias de la Mesa Directiva, se expidió la Resolución No. 0379 del 3 de julio de 2014, *“por la cual se reglamentan los permisos sindicales en el Concejo de Bogotá D.C.”*, acto administrativo que se encuentra vigente y produce plenos efectos jurídicos. En dicha resolución se reconocen expresamente como días de permiso sindical los miércoles y viernes para quienes ostentan cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales de base del Concejo de Bogotá D.C.

Así mismo, la mencionada resolución dispone que los demás permisos sindicales deberán ser solicitados por los presidentes o secretarios de las organizaciones sindicales, preferiblemente con la debida antelación, lo cual evidencia que no se trata de un beneficio generalizado ni automático para todos los funcionarios, sino de una garantía específica, directamente asociada al ejercicio de funciones de representación sindical.

Cabe señalar que la Resolución No. 0379 de 2014 fue expedida, además, en cumplimiento de actuaciones surtidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que refuerza su legalidad. Es así que, de conformidad con los principios de legalidad, buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo, consagrados en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política y desarrollados de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos deben ser acatados y aplicados mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la autoridad judicial competente, sin que la administración pueda desconocerlos o inaplicarlos de forma unilateral.

En consecuencia, el otorgamiento de permisos sindicales en los términos previstos en la Resolución No. 0379 de 2014 no constituye una actuación irregular, arbitraria ni un detrimento patrimonial, sino el cumplimiento de una obligación de rango constitucional, legal y convencional, orientada a garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de asociación sindical, la representación de los trabajadores y el desarrollo de la actividad sindical dentro del sector público.

Contrario a lo afirmado por el peticionario, dichos permisos no operan de manera generalizada ni indiscriminada, sino que se encuentran limitados a quienes ostentan cargos de dirección sindical, en los términos expresamente definidos en el acto administrativo vigente,





y se conceden para el desarrollo de actividades propias de la gestión sindical, sin que ello implique la ausencia injustificada del servidor público ni la exoneración del cumplimiento de sus deberes funcionales.

Así mismo, la circunstancia de que durante los días de permiso sindical el servidor continúe percibiendo su remuneración no constituye un privilegio indebido, sino una consecuencia directa de la garantía constitucional de la libertad sindical, reconocida tanto por el ordenamiento jurídico interno como por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano, los cuales obligan a las entidades públicas a adoptar medidas efectivas que hagan posible el ejercicio real de la representación sindical.

En tal sentido, esta entidad carece de competencia para “*echar abajo*” o inaplicar unilateralmente un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y se encuentra vigente, como es la Resolución No. 0379 de 2014. Cualquier cuestionamiento sobre su validez o legalidad debe ser planteado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser la autoridad competente para decidir sobre la nulidad o suspensión de los actos administrativos.

En consecuencia, la percepción subjetiva sobre la conveniencia, justicia u oportunidad de los permisos sindicales no configura, por sí misma, falta disciplinaria, ni da lugar a la apertura de investigaciones automáticas o a la imposición de sanciones, en la medida en que las actuaciones relacionadas con este asunto se ajustan al marco constitucional y legal vigente. Por consiguiente, se concluye que la Resolución No. 0379 de 2014 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, vigente, y debe ser aplicada por el Concejo de Bogotá D.C. mientras no exista decisión judicial en firme que disponga lo contrario.

En los anteriores términos se da respuesta a lo solicitado.

De usted, Atentamente


JOSÉ DOMINGO GRACIA BAYUELO
Director Técnico de Talento Humano

Proyectó: Aídice Rodríguez Rincón, Profesional Especializado 222 – 04 (e) *Arduus 001 002*

Revisó: Blanca Olivia Casas, Contratista *B/Oc*

